

**CÁMARA DE DIPUTADOS
MESA DE MOVIMIENTO**
12 OCT 2016
Recibido..... 0930Hs.
Exp. N°..... 32036SENADO
Voto. en Revisión



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

TÍTULO I

EJERCICIO DE LA PROFESIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA

CAPÍTULO I

ÁMBITOS Y CONDICIONES

ARTÍCULO 1.- El ejercicio de la profesión de Educación Física se rige en todo el territorio de la Provincia de Santa Fe por las disposiciones de la presente ley.

ARTÍCULO 2.- Los profesionales de Educación Física pueden ejercer las actividades previstas en las incumbencias de sus títulos, cuando estén debidamente matriculados en la Provincia.

ARTÍCULO 3.- Toda entidad que desarrolle actividades de Educación Física, deportivas y/o recreativas en cualquier modalidad de enseñanza y/o nivel de rendimiento técnico, físico y deportivo, deberá contar con la dirección y supervisión técnica de un profesional de Educación Física debidamente matriculado ante el Colegio respectivo.

ARTÍCULO 4.- El ejercicio de la docencia en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial, no requiere la matriculación prevista en la presente ley.

ARTÍCULO 5.- Quedan habilitados a matricularse los profesionales de Educación Física que:

a) Posean título habilitante de Educación Física expedido por Universidad o Instituto Universitario, de gestión pública o privada reconocida, provincial nacional o extranjero cuando las leyes vigentes le otorguen validez nacional.

b) Posean título habilitante de Educación Física expedido por Instituto de Educación Superior no Universitaria, de gestión pública o privada reconocida, provincial o nacional.

ARTÍCULO 6.- Quedan inhabilitados a matricularse los profesionales de Educación Física que:

a) Se encuentren excluidos por sanciones disciplinarias, con resoluciones firmes, hasta dos (2) años de producidas las mismas;

b) Se encuentren inhabilitados judicialmente;

c) Sean sancionados por conducta grave por decisión de las dos terceras partes de la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

totalidad de los miembros del Consejo Directivo, basada en antecedentes fundados, que a juicio, haga inconveniente su matriculación.

CAPÍTULO II

INSCRIPCIÓN Y MATRÍCULA

ARTÍCULO 7.- El profesional de Educación Física que quiera ejercer la profesión debe presentar un pedido de matriculación al Colegio con los siguientes requisitos:

- a) Acreditar identidad personal;
- b) Presentar título habilitante;
- c) Acreditar domicilio real dentro del territorio de la Provincia;
- d) Cumplir las demás exigencias que establece la presente ley y el reglamento interno.

ARTÍCULO 8.- El aspirante debe presentar su pedido de inscripción ante el Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia, el que será resuelto dentro de los diez (10) días hábiles.

Transcurrido el plazo señalado, el interesado puede pedir pronto despacho y, si transcurriera igual término sin resolución, se debe tener por concedida la matrícula automáticamente, con el otorgamiento del número y constancias correspondientes.

TÍTULO II

COLEGIO DE PROFESIONALES

CAPÍTULO I

CREACIÓN

ARTÍCULO 9.- Créase el Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Santa Fe, con el carácter de persona jurídica de derecho público no estatal.

ARTÍCULO 10.- El Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Santa Fe se compone de profesionales que se hallan debidamente matriculados y habilitados por el mismo, y que ejercen su profesión en el ámbito provincial.

ARTÍCULO 11.- La sede del Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Santa Fe estará ubicada en la ciudad de Santa Fe, y en ella actuará el Consejo Directivo con jurisdicción en todo el ámbito provincial.

ARTÍCULO 12.- El Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Santa Fe se divide en dos Circunscripciones:

- a) La Primera (1ra.) con sede en la ciudad de Santa Fe, que comprende los siguientes



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

departamentos 9 de Julio, Vera, General Obligado, Garay, San Javier, San Justo, San Cristóbal, Castellanos, Las Colonias, La Capital, San Jerónimo y San Martín;

b) La Segunda (2da.) con sede en la ciudad de Rosario, que comprende a los departamentos San Lorenzo, Belgrano, Caseros, Iriondo, Rosario, Constitución y General López.

ARTÍCULO 13.- La organización y funcionamiento del Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Santa Fe se regirá por la presente ley, su reglamentación, por los Estatutos, Reglamentos Internos y Código de Ética Profesional que en su consecuencia se dicten, y por las resoluciones que las instancias orgánicas del Colegio adopten en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 14.- El Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Santa Fe tiene por objeto, sin perjuicio de lo que estatutariamente se establezca:

- a) Velar por el cumplimiento de la presente ley;
- b) Representar y defender a los colegiados, asegurando el decoro, la independencia e individualidad de la profesión;
- c) Regular el ejercicio de la profesión de Educación Física, con base en la matriculación de profesionales debidamente formados y acreditados, con títulos de validez provincial o nacional, dentro del marco de las leyes vigentes en la materia;
- d) Propender a la capacitación y perfeccionamiento de sus matriculados;
- e) Promover el desarrollo de la actividad física, el deporte y la vida en la naturaleza;
- f) Asesorar a organismos públicos y privados sobre las medidas que considere necesarias y de su incumbencia;
- g) Definir los campos de acción específicos de los matriculados en este Colegio.

ARTÍCULO 15.- El Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Santa Fe tiene las siguientes atribuciones y deberes, en el ejercicio del poder de policía y sin perjuicio de las que le atribuyen las leyes de su creación y sus estatutos:

- a) Sancionar sus estatutos con aprobación del Poder Ejecutivo, el Código de Ética Profesional y darse su presupuesto anual. Dictar su reglamento interno;
- b) Administrar sus bienes y disponer de ellos;
- c) Estar en juicio como actor o demandado para la defensa de sus intereses, por sí o por intermedio de apoderado;
- d) Organizar la matriculación profesional obligatoria como requisito habilitante para el ejercicio de la profesión. El derecho a la matriculación no puede ser restringido por ningún tipo de discriminación de los postulantes;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- e) Establecer en sus estatutos las faltas en que puedan incurrir sus afiliados, el régimen disciplinario y los procedimientos para hacerlo efectivo;
- f) Controlar el desempeño de los matriculados, con sujeción a las reglas de la ética profesional y con facultades disciplinarias;
- g) Representar y defender a sus colegiados, asegurando el decoro de la profesión;
- h) Velar porque nadie ejerza la profesión sin estar debidamente matriculado, combatir su ejercicio ilegal dictaminando sobre los sumarios que se realicen y promoviendo las acciones que fueran necesarias;
- i) Desarrollar e implementar medidas tendientes a un mayor y constante perfeccionamiento del ejercicio profesional y todas las acciones que considere necesarias para el buen gobierno de la institución;
- j) Fijar y percibir los pagos en concepto de Derecho de Inscripción en la Matrícula y Cuota Anual para el Ejercicio Profesional, con base en los principios de razonabilidad y solidaridad;
- k) Cooperar con el Estado y asistir a la comunidad en el ámbito de sus actividades específicas;
- l) Fijar la ubicación de sus sedes, teniendo en cuenta el acceso de los profesionales y cuestiones presupuestarias.

ARTÍCULO 16.- Esta ley no excluye ni limita el derecho de los profesionales de Educación Física de asociarse y agremiarse con fines útiles en otras instituciones, con objetivos y finalidades distintas al Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Santa Fe creado por la presente.

ARTÍCULO 17.- El Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Santa Fe puede ser intervenido por el Poder Ejecutivo al solo efecto de su reorganización, cuando medie suspensión grave e injustificada de su actividad, o cuando exista conflicto que impida el funcionamiento regular de la institución. La intervención no podrá extenderse por más de noventa (90) días hábiles.

CAPÍTULO II

ÓRGANOS

ARTÍCULO 18.- Serán órganos del Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Santa Fe:

- a) El Consejo Directivo;
- b) La Comisión Revisora de Cuentas;
- c) El Tribunal de Ética y Disciplina;



d) La Asamblea.

ARTÍCULO 19.- El desempeño de los cargos en el Consejo Directivo y en el Tribunal de Ética y Disciplina es obligatorio y ad honorem, salvo la obligatoriedad que puede ser dispensada por el propio órgano a petición fundada del interesado.

CAPÍTULO III

ASAMBLEAS

ARTÍCULO 20.- La Asamblea Ordinaria tiene lugar una vez por año, en el mes de mayo, con el objeto de considerar los asuntos incluidos en el Orden del Día por el Consejo Directivo, y analizar el Balance General, la Memoria Anual e informe de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 21.- La Asamblea Extraordinaria se reunirá cuando la convoque el Consejo Directivo, por iniciativa propia o cuando lo solicite un 10% (diez por ciento), como mínimo, de los matriculados del Colegio.

Los solicitantes deberán expresar el motivo y puntos a considerar, debiendo fijar el Consejo Directivo la fecha para la Asamblea dentro de los quince (15) días de efectuada la solicitud.

ARTÍCULO 22.- La convocatoria para la Asamblea se realizará mediante publicación que contenga el Orden del Día, por un (1) día en el Boletín Oficial y en el diario de mayor circulación de la Provincia, con antelación de ocho (8) días a la fecha fijada. Sólo podrán tratarse los asuntos incluidos en el Orden del Día.

ARTÍCULO 23.- Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina deberán convocar a Asamblea Ordinaria si omite hacerlo el Consejo Directivo, en los plazos establecidos en la presente ley. Asimismo, deberán convocar a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía total del Consejo Directivo, dentro de los treinta (30) días de producida ésta.

ARTÍCULO 24.- Las Asambleas Ordinaria y Extraordinaria podrán sesionar con la presencia de la mitad más uno de los matriculados en condiciones de participar. Si una hora después de la indicada en la citación no hubiera número reglamentario, la Asamblea se realizará con cualquier número de miembros presentes. Las resoluciones de Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos, salvo los casos en que se requiera expresamente una mayoría especial en la presente ley.

La asistencia será personal. El Presidente tendrá únicamente voto en caso de empate. En las asambleas actuarán como Presidente y Secretario quienes la ejerzan en el Consejo Directivo, en caso de ausencia de los mismos, quienes designen los asambleístas.

ARTÍCULO 25.- Son atribuciones de la Asamblea:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- a) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el balance general y la memoria anual que presentará el Consejo Directivo y el informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- b) Aprobar o rechazar, en forma total o parcial, el presupuesto y el cálculo de recursos del Colegio preparados por el Consejo Directivo. En caso de rechazo total o falta de aprobación, quedarán automáticamente prorrogados el presupuesto y el cálculo de recursos del año anterior. En caso de rechazo parcial del presupuesto, se aplicará éste en la parte no observada hasta que la Asamblea se pronuncie sobre la parte observada.
- c) Autorizar al Consejo Directivo a efectuar actos de adquisición o disposición de bienes inmuebles, con el voto de las dos terceras partes de los matriculados presentes.
- d) Remover los miembros del Consejo Directivo por mal desempeño de sus funciones, mediante el voto de las dos terceras partes de los matriculados presentes, cifra que no puede ser menor al 50% (cincuenta por ciento) del padrón electoral vigente.
- e) Establecer los montos de la cuota anual de inscripción, la que deberá ser probada por las dos terceras partes de los profesionales presentes.
- f) Aprobar y reformar el reglamento interno del Colegio, el reglamento interno del Tribunal de Ética y Disciplina y el reglamento electoral, por el voto de las dos terceras partes de los matriculados presentes, los que serán publicados en el Boletín Oficial.
- g) Disponer la creación de delegaciones en el interior de la Provincia, determinando su jurisdicción, atribuciones y sede de las mismas.
- h) Autorizar al Consejo Directivo para que suscriba adhesiones a federaciones de entidades de su índole, a condición de conservar la autonomía del mismo.

CAPÍTULO IV

CONSEJO DIRECTIVO

ARTÍCULO 26.- El Consejo Directivo esta integrado por nueve (9) miembros: un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario, un (1) Prosecretario, un (1) Tesorero, un (1) Pro Tesorero y tres (3) Vocales Titulares. Todos deberán tener una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculados en el Colegio y sus cargos serán ad honorem.

ARTÍCULO 27.- El Consejo Directivo podrá acordar a sus miembros permiso o licencia. Cuando éstas sean por un término mayor de treinta (30) días, se incorporará provisionalmente el suplente que corresponda.

ARTÍCULO 28.- El Vicepresidente reemplaza en sus funciones al Presidente en caso de renuncia, remoción, legítimo impedimento o ausencia temporal de éste. Cuando vacaren los cargos de Secretario y Tesorero, los reemplazarán el Prosecretario y Pro Tesorero, respectivamente. En caso de ausencia temporal del Vicepresidente, su reemplazo surgirá por determinación del Consejo Directivo, previa integración con



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

suplentes. En caso de vacancia de los cargos de Vicepresidencia, la Prosecretaría y la Pro Tesorería, el Consejo Directivo designará de entre sus miembros a quienes hayan de desempeñar las vacantes, previa integración con suplentes.

ARTÍCULO 29.- El Presidente representa al Colegio en todos los actos, preside el Consejo Directivo, cumple y hace cumplir las resoluciones de éste y de los demás órganos.

ARTÍCULO 30.- El Presidente y el Secretario, o el Tesorero, en nombre y en representación del Colegio suscriben conjuntamente, según corresponda, los instrumentos privados o públicos que sean necesarios, inclusive cheques, documentos y escrituras públicas.

ARTÍCULO 31.- El Secretario tiene a su cargo la correspondencia, actas, contratos y demás funciones que le asignen esta ley y el reglamento.

ARTÍCULO 32.- El Tesorero ejecuta y supervisa la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos librando cheques conjuntamente con el Presidente, sin perjuicio de que el Consejo utilice el asesoramiento técnico que estime necesario.

ARTÍCULO 33.- Las reuniones del Consejo Directivo requieren un quórum legal de cinco (5) miembros. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los miembros presentes. El Presidente tendrá un doble voto en caso de empate.

Las reuniones se realizarán por lo menos dos (2) veces al mes, sin perjuicio de que el Presidente las convoque por sí o a pedido de tres (3) de los miembros.

ARTÍCULO 34.- Son deberes y atribuciones del Consejo Directivo:

- a) Otorgar y controlar la matrícula de los profesionales, formando legajo de antecedentes de cada matriculado, conforme a la reglamentación;
- b) Presentar la memoria anual, balance general, presupuesto y cálculo de recursos a consideración de la Asamblea;
- c) Administrar los bienes de la institución y ejecutar los actos de adquisición y disposición de los mismos, previa autorización de la Asamblea en los casos que corresponda;
- d) Proponer el reglamento interno y el Código de Ética Profesional a los fines de su aprobación por la Asamblea;
- e) Convocar a elecciones, aprobar el proyecto de reglamento electoral, el cronograma electoral y designar la Junta Electoral;
- f) Proponer a la Asamblea los montos de la cuota anual de inscripción;
- g) Cumplir y hacer cumplir la presente ley y el reglamento interno;
- h) Nombrar y remover sus empleados y fijar sus funciones y atribuciones;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- i) Designar comisiones y subcomisiones;
- j) Denunciar la práctica ilegal de la profesión, cuando en el ejercicio de sus funciones adquiriera conocimiento de la infracción;
- k) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y fijar el Orden del Día;
- l) Depositar los fondos de la institución en una entidad bancaria, a la orden conjunta del Presidente, Secretario y Tesorero;
- m) Cobrar y percibir las cuotas, multas y demás fondos;
- n) Ejecutar las sanciones del Tribunal de Ética y Disciplina;
- ñ) Realizar toda otra actividad que no resulte contraria a los fines del Colegio.

CAPÍTULO V

COMISIÓN REVISORA DE CUENTAS

ARTÍCULO 35.- La Comisión Revisora de Cuentas tiene a su cargo la fiscalización de la gestión económico - financiera del Colegio de Profesionales de Educación Física de la Provincia de Santa Fe de acuerdo con la reglamentación que se dicte.

Estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, y serán seleccionados al momento de elegirse el Consejo Directivo y el Tribunal de Ética y Disciplina.

Todos deberán tener una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculados en el Colegio y sus cargos serán ad honorem.

En caso de ausencia de un titular, lo reemplazará el suplente que sigue en orden de nominación.

ARTÍCULO 36.- Los deberes y atribuciones de la Comisión Revisora de Cuentas son:

- a) Examinar los libros de contabilidad y documentación del Colegio por lo menos cada tres (3) meses;
- b) Fiscalizar la administración, controlando el estado de la caja y la existencia de los títulos, acciones y valores de cualquier naturaleza;
- c) Dictaminar sobre la memoria y estados contables, inventario y cuentas de ganancias y pérdidas, presentados por el Consejo Directivo;
- d) Asistir a las sesiones de la Asamblea en el carácter que reviste e informar a la misma su gestión y el balance general.

CAPÍTULO VI



TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA

ARTÍCULO 37.- El Tribunal de Ética y Disciplina, de oficio o por denuncia, conocerá en los casos por transgresiones a la presente ley y determinará las sanciones a aplicar.

ARTÍCULO 38.- El Tribunal estará integrado por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes. Sesionará con la totalidad de sus miembros titulares y, en lo demás, de acuerdo con los que disponga el reglamento. Todos deberán tener una antigüedad mínima de dos (2) años como matriculados en el Colegio y sus cargos serán ad honorem.

ARTÍCULO 39.- Las sanciones disciplinarias son:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Suspensión;
- d) Inhabilitación.

Dicho Tribunal podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión preventiva del inculpado, que no debe ser mayor de noventa (90) días corridos, cuando el ejercicio de la profesión resulte inconveniente al esclarecimiento de los hechos que hayan motivado la instrucción del sumario.

Las resoluciones del Tribunal serán apelables ante el Consejo Directivo.

ARTÍCULO 40.- Para la graduación de las sanciones se tomará en consideración la modalidad y el móvil del hecho, los antecedentes personales y el grado de reincidencia del inculpado, los atenuantes, agravantes y demás circunstancias del caso.

ARTÍCULO 41.- El matriculado suspendido para el ejercicio profesional, deberá ser rehabilitado por el Tribunal de Ética y Disciplina en los siguientes casos:

- a) Si lo fue por sanción disciplinaria, transcurridos como máximo dos (2) años desde la resolución firme respectiva; o
- b) Si lo fue a consecuencia de una condena penal, transcurridos como máximo tres (3) años de cumplidos los efectos de la misma.

ARTÍCULO 42.- El Tribunal de Ética y Disciplina dictará la reglamentación del procedimiento disciplinario correspondiente, la que será publicada en el Boletín Oficial, previamente aprobada por la Asamblea General.

ARTÍCULO 43.- Los miembros del Tribunal pueden ser recusados en los casos y en la forma establecida respecto de los jueces por el Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe. Los miembros que se encuentren comprendidos en causales de recusación, deberán inhibirse de oficio. Las integraciones de recusaciones o cualquier otra causal de apartamiento se harán por



sorteo entre los suplentes del Tribunal de Ética y Disciplina y, agotados éstos, por los que surjan de una lista de matriculados de más de diez (10) años de antigüedad en el ejercicio de la profesión.

CAPÍTULO VII

ELECCIONES

ARTÍCULO 44.- Son electores todos los profesionales de Educación Física matriculados que no tengan deudas con la entidad y no se encuentren suspendidos.

ARTÍCULO 45.- La elección de los miembros del Consejo Directivo, de la Comisión Revisora de Cuentas y del Tribunal de Ética y Disciplina, se hará por el voto directo y secreto de los afiliados y a simple pluralidad de sufragios. Para los electores con domicilio en el departamento La Capital, se habilitarán los lugares convenientes en la sede del Colegio o donde la Junta Electoral lo determine.

Los matriculados que tengan su domicilio fuera del departamento La Capital podrán votar:

- a) Por sobre sellado, en la forma en que la reglamentación lo determine; o
- b) En las sedes de las delegaciones cuya jurisdicción corresponda a sus domicilios.

ARTÍCULO 46.- Para ser elegido miembro del Consejo Directivo o de la Comisión Revisora de Cuentas se requerirá una antigüedad de dos (2) años de matriculados, y para ser elegido miembro del Tribunal de Ética y Disciplina tres (3) años.

ARTÍCULO 47.- El mandato de todos los cargos será de dos (2) años, con posibilidad de ser reelectos solamente por un período más. Cesarán en sus funciones el mismo día en que expira el período legal, sin que por ninguna causa pueda prorrogarse ni completarse.

ARTÍCULO 48.- Las elecciones se realizarán con una anticipación de por lo menos sesenta (60) días a la fecha de terminación de los mandatos del Consejo Directivo, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 49.- La Junta Electoral estará formada por tres (3) matriculados, los que deberán reunir iguales requisitos que para ser miembros del Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTÍCULO 50.- La fecha de elecciones será fijada mediante convocatoria, la cual deberá hacerse con una anticipación no menor a treinta (30) días al acto eleccionario. Dentro del mismo término deberá exhibirse el padrón electoral provisorio.

ARTÍCULO 51.- Las listas intervinientes podrán impugnar el acto eleccionario dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuado, a cuyo efecto deberán presentarse por escrito ante la Junta Electoral, indicando con precisión las causas del vicio y las pruebas pertinentes, bajo sanción de nulidad. Luego de dicho término no se admitirá



ningún reclamo.

ARTÍCULO 52.- La recepción de votos durará seis (6) horas consecutivas. Estará a cargo de la Junta Electoral, la que entenderá en la confección del padrón electoral y en todo lo relativo al acto eleccionario: oficialización de candidaturas, aprobación de boletas, escrutinio definitivo, proclamación de electos y otorgamiento de sus diplomas y demás atribuciones y deberes que establezcan el reglamento electoral y el cronograma electoral. La Junta Electoral procederá al escrutinio definitivo inmediatamente después de vencido el plazo de impugnación.

CAPÍTULO VIII

PATRIMONIO

ARTÍCULO 53.- Los recursos del Colegio se integrarán con los fondos provenientes de:

- a) La percepción del "Derecho de Inscripción en la Matrícula" y reinscripción;
- b) La percepción de la "Cuota Anual para el Ejercicio Profesional";
- c) El importe de las multas previstas por el Estatuto;
- d) Legados, donaciones y subsidios;
- e) Las contribuciones extraordinarias que determine la Asamblea;
- f) Las rentas que produzcan los bienes y los intereses devengados por operaciones bancarias;
- g) Cualquier otro recurso que pueda percibir el Colegio.

ARTÍCULO 54.- Los recursos del Colegio serán administrados y fiscalizados por el Consejo Directivo y una vez garantizados los fondos para su normal desenvolvimiento y de sus respectivas circunscripciones, destinará los recursos para:

- a) Subsidiar actividades de extensión y perfeccionamiento profesional;
- b) Subvencionar o asistir económicamente a los matriculados para el desarrollo de actividades relacionadas con los objetivos del Colegio;
- c) Todo otro destino que no se contraponga con los objetivos del Colegio.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 55.- A los fines de la presente ley y por única vez, el Poder Ejecutivo, a través de quien corresponda y en el plazo máximo de noventa (90) días contados a partir de la publicación de la presente ley, convocará a la Asamblea de Profesionales



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

que designará a la Junta Electoral, mediante publicaciones por el término de cinco (5) días en los diarios de mayor circulación de la Provincia. Dicha Junta tendrá a su cargo las tareas de elaboración del padrón, llamando a Asamblea General para la aprobación del reglamento electoral y cronograma electoral, y convocará a elecciones a la totalidad de los profesionales para cubrir los cargos creados por la presente ley en un plazo no mayor a noventa (90) días.

ARTÍCULO 56.- Los colegios, asociaciones o centros de existencia anterior que no decidieran extinguirse como personas jurídicas de derecho privado, deberán modificar sus estatutos de manera de no contravenir en sus disposiciones a la presente ley. No podrán hacer uso de la denominación "Colegio de Profesionales de Educación Física" u otra que por su semejanza, pueda inducir a error o confusión.

ARTÍCULO 57.- Sólo para la primera elección, no será exigible la antigüedad requerida para los candidatos a cargos electivos previstos en esta ley.


ARTÍCULO 58.- Derógase toda norma que se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 59.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 6 de octubre de 2016.


Dr. Ricardo H. Paulichenco
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES




C.P.N. CARLOS A. FASCENDINI
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES